

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho le informa que previo a dar trámite a la demanda de exoneración de cuota, se dispuso mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) el desarchive del proceso a través del cual se fijó la cuota alimentaria en el presente trámite, y que según el informe secretarial obrante en el índice electrónico 05 se advirtió que los aplicativos para desarchivar expedientes por parte del encargado administrativo y la atención en el Archivo Central se encuentran fuera de servicio hasta por 90 días.

Sin embargo, se requiere a la apoderada del demandante para que si cuenta con las copias de la sentencia y del expediente inicial a través del cual se fijó la cuota alimentaria a favor de la joven **KAREN JOHANNA SANCHEZ CASTELLANOS**, las allegue al despacho para darle trámite a la solicitud de exoneración mientras es posible el desarchive del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d2509c9ab2140aa7bfe2cb769d0cb15498efc9056b6690c7565b9ca784f3a9**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de entregar a la ejecutante de la suma de \$4.703.690 m/cte.

Se requiere al ejecutado para que informe al despacho si canceló las cuotas alimentarias de los meses de noviembre a diciembre del año 2022 por valor de \$870.266 (cada una), y de enero y febrero de la presente anualidad por valor de \$1.009.508 (cada una) a la demandante CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES, lo anterior para disponer lo que corresponde sobre la terminación del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a05e5f06a0cdba2a2e2080199ce2ad4b924e01fcea9fcbea53edb333d876b5b**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL-PARTICIÓN ADICIONAL de MARCO ALIPIO MEDINA REYES en contra de la señora ELSA MARINA LEON MARTINEZ Rad. 1100131100202016-0019800.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal-partición adicional de **MARCO ALIPIO MEDINA REYES y ELSA MARINA LEON MARTINEZ**, tal y como se advierte al interior del cuaderno de partición adicional, índice electrónico 16, procede el Despacho conforme los lineamientos del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El presente proceso de partición adicional dentro de la liquidación de sociedad conyugal se admitió a trámite mediante providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). El día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la misma diligencia se decretó la partición y **se designó como partidor al abogado que fungió en dicho cargo en el proceso inicial de liquidación de la sociedad conyugal**, quien lo presentó en debida forma como se advierte del presente expediente (índice electrónico 16 cuaderno partición adicional), respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación allegado por el partidor aquí designado y obrante en el cuaderno de partición adicional índice electrónico 16, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes.

3. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho impartirá aprobación al trabajo de adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto, conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, referido en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble adjudicado, que tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**TERCERO:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**QUINTO:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b76c3ad34ed2d0ed7f5b3ab6f2338a85bb36c92865e783f69c6f8dd85a66a54**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2017-00405**

Procede esta Juez a resolver la solicitud de nulidad formulada, no siendo necesaria la práctica de aprueba alguna adicional a la documental obrante en el expediente.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Por conducto de apoderado judicial, fue promovida la demanda de sucesión de la causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO.

2.- La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y por auto del 16 de julio de 2017, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión.

Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión, para lo cual se ordenó efectuar la correspondiente publicación, conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P.-

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (CUNDINAMARCA), junto con su anexo, donde se verifica que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del 11 de mayo de 2022 revocó el auto del 21 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado homologó culminó el incidente de acumulación contemplado en el artículo 521 del C.G.P., disponiendo la remisión del proceso de sucesión 2017-00166-01 al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, aduciendo, carecer de competencia territorial.

**II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

El artículo 522 del C.G. del P. establece, que *“cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentre, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.”*

Conforme a lo anterior, es claro que la causal de nulidad prevista en dicha norma se encuentra expresamente señalada para los procesos de sucesión, y por lo tanto se puede considerar como un vicio que anula la actuación, previa valoración de la circunstancia específica del caso, lo cual significa que no es necesario que se encuentre

contemplada en las causales previstas en el art. 133 del C.G. del P., pues bien es sabido que la norma específica prima sobre la ordinaria o denominada general.

La nulidad prevista en el artículo 522 del C.G. del P., fue prevista por el legislador cuando se están tramitando de manera simultánea dos sucesiones o más del mismo causante, las cuales claramente deben dejarse bajo la competencia de un solo juez, sin que sea necesario realizar otra interpretación de la norma en mención. Para declararse la nulidad de la norma transcrita, solamente basta con acreditar el interés en el trámite sucesorio y aportar las certificaciones sobre la existencia de los procesos que permitan verificar el estado en que se encuentran, al que claramente deberá dársele el trámite incidental.

De la revisión del expediente se tiene que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del 11 de mayo de 2022 revocó el auto del 21 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado homologó culminó el incidente de acumulación contemplado en el artículo 521 del C.G.P., disponiendo la remisión del proceso de sucesión 2017-00166-01, a este estrado judicial, aduciendo, carecer de competencia territorial, con lo cual se tiene que, la competencia de la presente sucesión esta en cabeza del juzgado homologó Segundo de Familia de Zipaquirá (CUNDINAMARCA).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se declara la nulidad del proceso de sucesión de la causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, que se estaba adelantando en este estrado judicial, incluyendo las medidas cautelares acá decretadas, por no haberse materializado las mismas.

Finalmente, no se condenará en costas por no encontrarse previstas dentro de la norma específica contemplada por el art. 522 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Vente de Familia de esta ciudad;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del presente proceso de sucesión de la causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, que se estaba adelantando en este estrado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esa providencia, incluyendo las medidas cautelares acá decretadas, por no haberse materializado.

**SEGUNDO:** Devuélvase las diligencias junto con este proceso al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (CUNDINAMARCA), para lo que le corresponda por competencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20dd5c1bb78bbe49ad77fb8de23a60dfac6dfee32956ebaf3de6936277dbc0**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital, se toma nota que la señora **ADRIANA ROZEN ULLOA GAITÁN** manifiesta revocar el poder otorgado al abogado **JAIME ROSENAL**, indicando que no será más su apoderado.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta dicha revocatoria de poder.

Previo a reconocer al abogado al que hace referencia la memorialista, esto es el doctor **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO** se requiere a la memorialista para que allegue el poder que otorga a dicho apoderado judicial para reconocerlo en el asunto de la referencia, con la respectiva firma del apoderado aceptando el poder ya sea digital, escaneada o electrónica y la copia de la tarjeta profesional y cédula de este.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2113c3ee04d510ae36abd66d95d4b5f527429e5fc66e7a5352088d47c6f59927

Documento generado en 14/02/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, se requiere al doctor PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES para que allegue al despacho lo siguiente:

- Poder otorgado por la demandante señora NUBIA ACUÑA RODRÍGUEZ que lo faculte para actuar en el asunto de la referencia.
- Copia de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes del proceso con la inscripción de la sentencia de divorcio dictada en este despacho judicial el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- Allegue una relación de los bienes tanto activos como pasivos de la sociedad conyugal, con la indicación estimada de su valor y las documentales que acrediten la existencia de los mismos.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441da372875ad92f9c54681c85a8c8be3e9a89f778797eaf7446acdb98350456**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION**  
**Rad. No. 2019-00684**

Como quiera que el inventario y avalúo de bienes adicional no fue objetado, el juzgado le imparte su aprobación. Artículo 502 del C. G. del P.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito posible al partidor designado, para que proceda a elaborar el trabajo de partición que le fue encomendado, incluyendo los inventarios adicionales.

De otra parte, acredite la parte interesada el cumplimiento a lo solicitado por la DIAN a folio 120 pdf.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d3ff6675584bf92e633a35728c038c12c86242d1f15522a5d9c5c7a051c9e1**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que se remitió correo electrónico de notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a la demandada señora **ALBA MARLENE PIÑEROS DE GUTIERREZ**.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicha demandada para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

Por otro lado, se requiere a los demandados en el presente trámite, para que conforme a lo solicitado en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) y ante las manifestaciones por estos efectuadas a través de su apoderada judicial, informen al despacho el nombre y datos de notificación de quienes indican son herederos del fallecido **ALCIDES GUTIERREZ NOVOA** y que no han sido vinculados al proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3143e9dcb63ef7c116d652a5a7aba84081645b563cb47bb11cf0116baa7b7**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de SUCESIÓN de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) se declaró abierta y radicada la sucesión del fallecido **VICTOR FRANKLIN FRANCISCO CICERÓN LIEVANO FERNÁNDEZ**.

Los apoderados de los herederos reconocidos, allegan escrito a las diligencias obrante en el índice electrónico 06 del expediente digital, donde informan que las partes procedieron a liquidar de mutuo acuerdo la sucesión de la referencia a través de Escritura Pública No.4887 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) otorgada por la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de SUCESIÓN, como se desprende **de la Escritura Pública No.4887 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, por sustracción de materia, como no es procedente continuar con el trámite, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de **SUCESIÓN** del causante **VICTOR FRANKLIN FRANCISCO CICERÓN LIEVANO FERNÁNDEZ**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

**Tercero:** A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Quinto:** Sin condena en costas.

**Sexto:** Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942af92d88a5095a4c7d9415a8239c91879a2851506668c839608f50bed4781**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría proceda a relevar a los partidores designados de la respectiva terna, como quiera que ninguno ha aceptado el cargo y desígnese una nueva terna.

Atendiendo la petición formulada en el índice electrónico 15 allegada por la apoderada de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, por secretaría remítasele el enlace del expediente al correo electrónico por esta suministrado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37c85f4c28fb449aeb08bab39a89fe1fc28335d2f4c6c6663b2b53ad72ba3**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

SUCESION.  
Radicado 2020-00507.

Visto el memorial que antecede, donde los profesionales del derecho que representa a los interesados ha manifestado que se presentó un error de transcripción en el nombre de la heredera **ADELA DEL PILAR DÍAZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'550.613 y en el número de identificación de la heredera **SANDRA PATRICIA DÍAZ MORENO** que corresponde al número de cedula de ciudadanía 52'558.291, aclaración que es procedente en la medida que el trabajo de partición y adjudicación hace parte integral de esta providencia y se trata de una corrección de transcripción que no incide en las adjudicaciones realizadas.

El juzgado de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., tendrá por aclarado el error de transcripción presentado en el trabajo de partición aprobado por auto del 17 de mayo de 2022, el cual hace parte integral.

En consecuencia, secretaria oficie en tal sentido anexando copia de este auto.

En cuanto a la elaboración de un nuevo oficio a la oficina de registro instrumentos públicos, téngase en cuenta que con este auto se procederá elaborar dicho oficio con la aclaración solicitada. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 9 De hoy 15 de febrero de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Jes

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68340941be289efb8eb40037bf3a80fe341986b0be43194e91860d4f3a1356cb**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.  
RADICADO. 2021-00144**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

1.- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., indíquese si a la fecha ya se tramitó el proceso de sucesión del señor ARMANDO ALEMAN MUÑOZ (q.e.p.d.), o si se encuentra en trámite.

Si el proceso de sucesión se encuentra en trámite o ya se tramitó debe dirigirse la demanda contra las personas que se reconocieron o se han reconocido como herederos determinados del causante, presentado la respectiva prueba, y además contra los herederos indeterminados.

Si, por el contrario, no se ha iniciado el proceso de sucesión, la demanda debe ser dirigida contra los herederos conocidos del pretense compañero permanente (herederos determinados), así no hayan aceptado la herencia y además contra los herederos indeterminados.

2.- Alléguese igualmente poder debidamente otorgado para demandar a quienes resulten ser los herederos de la pretense compañera permanente y contra los herederos indeterminados.

3.- Acredítese en debida forma la calidad de hijo del señor CAMILO ARMANDO ALEMAN, con el causante ARMANDO ALEMAN MUÑOZ. Artículo 85 del C.G.P.  
**INTEGRESE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eda1a9494cdb46c8df9aa7a0fae4e9866f8c496b06e1e802454d4143e785c7**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, atendiendo la petición formulada en el índice electrónico 04 del expediente digital, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del menor de edad NNA **L.F.P.B.**, por secretaría del despacho hágase entrega a la demandante de los títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia correspondientes a los meses de febrero a agosto del año 2022.

Tenga en cuenta la parte ejecutante, que las sumas de dinero se entregan con la finalidad de pagar las cuotas de alimentos causadas después de librado el mandamiento de pago, y deberán tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito que se efectúe.

Así mismo, se solicita a la parte ejecutante que proceda a notificar al demandado **LUIS ANGEL PICO HURTADO** del asunto de la referencia, y dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2022 indicando la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado con la finalidad de vincularlo en legal forma al proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36709c057f9027ebb07a0ba5f9e8d8297414c6bffd66b2b225f895ef8f8531d**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La copia de la escritura pública No.3036 de fecha once (11) de julio del año 2.000 a través de la cual se protocolizó la sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN PATARROYO, junto con las copias del proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de esta ciudad, obren en el expediente de conformidad. Las mismas pónganse en conocimiento de los demás interesados en el proceso para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) allegando la copia de su registro civil de nacimiento en los términos solicitados en dicho auto.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502dfbe53c58b3824e92036b6c86650c11609b458b56c6cba9c69ddd7999f9**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, el despacho le informa a la apoderada de la señora **TRINIDAD MATEUS MARIN**, quien obra en calidad de madre de la heredera menor de edad **KAREN MARGARITA PARDO MATEUS**, que si considera que la escritura pública de cesión de derechos No.5808 de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) otorgada por la Notaría Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá realizada por la señora **ROSELIA LÓPEZ DE PARDO** se encuentra viciada, debe adelantar las acciones legales que considere pertinentes para obtener su nulidad.

Del trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados como a los interesados sucesorales reconocidos, mediante el correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

Frente al secuestro del bien inmueble solicitado por la apoderada, se le pone de presente que mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) se dio respuesta a su petición, y se indicó que debía aportar copia del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20020044 con la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre dicho inmueble.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194edd7430ad2b33164b35c11fc8dbda73831635191dba143701916f1a4bf371**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de NICOLA SHAKIL JERÉZ CORREA, a favor de los intereses de la menor de edad NNA M.J.J.M., en contra de JOHANA PAOLA MOLANO TORRES. No. 1100131100202021-0042900.**

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso de custodia y cuidado personal del epígrafe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 373 numeral 5º inciso 3º del Código General del Proceso (C.G.P.)<sup>1</sup>

### I ANTECEDENTES

El señor **NICOLA SHAKIL JERÉZ CORREA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de custodia a favor de la menor de edad NNA M.J.J.M., en contra de la señora **JOHANA PAOLA MOLANO TORRES**, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Que se conceda la Custodia y cuidado personal de la menor, a su padre Nicola Shakil Jerez Correa.
2. Que se establezca un régimen de visitas para la madre de la menor.
3. Exonerar al demandante de la cuota alimentaria que en la actualidad existe establecida en forma provisional por el Defensor de Familia.
4. Establecer la cuota alimentaria que la progenitora deberá cumplir mientras la menor permanezca en custodia y cuidado de su padre.
5. En caso de oposición se condene en costas a la demandada

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

“

1. *Dentro de la relación afectiva que existió entre las partes, nació la menor María José Jerez Molano, con fecha 22 de julio de 2019. En la actualidad de 13 meses de edad.*

---

<sup>1</sup> Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

2. *De manera reiterada la progenitora de la menor, hoy demandada, durante toda la existencia de la menor ha actuado de manera agresiva con mi representado, insultándolo y llegando casi a la agresión física.*

3. *Aun cuando mi representado cumple a cabalidad con la cuota provisional de alimentos impuesta por el Defensor de Familia de Suba, la demandada dificulta las visitas con sus agresiones verbales permanentes, las cuales ocurren en su domicilio y en presencia de sus padres y también de la menor, lo cual es inapropiado para el desarrollo psicológico y afectivo de la niña.*

4. *Los inconvenientes entre los padres han tenido como causa las manifestaciones constantes de la demandada en torno a que ella no desea seguir al cuidado de la menor e insta al padre a que se haga cargo de la misma, pero imponiéndole condiciones que no están orientadas al bienestar de la niña y que mi representado no puede aceptar.*

5. *Esta actitud de la demandada es inadecuada y atentatoria contra los Derechos de mi representado y principalmente contra los de la Niña, quien requiere para su adecuada formación la concurrencia del cuidado y del amor de los dos padres, en un entorno sano y libre de violencia. Si la madre de la niña no puede garantizar estos entornos y comprender que un tema son las relaciones de ella con el padre de la bebé y otros los de la niña y el padre, pone en peligro la estabilidad y Derechos de la niña y no es apta para tener el cuidado y custodia de la niña, o por lo menos de manera solitaria o exclusiva.*

6. *Con fecha 30 de enero de las actuales calendas, las partes concurrieron a una Audiencia de Conciliación ante el Centro Zonal Suba del I.C.B.F., para definir sobre la custodia, alimentos y régimen de visitas de la menor, sin lograr acuerdo lo cual motivo al Defensor de Familia a establecer de manera PROVISIONAL una cuota alimentaria, régimen de visitas y custodia, estableciendo en el Acta respectiva la posibilidad de concurrir a esta instancia para una definición completa de lo anterior.*

7. *Mi representado se encuentra en la disposición y las condiciones físicas, económicas, psicológicas y emocionales, de asumir la plena custodia y cuidado personal de la menor, a quien le brida afecto, cuidado y toda la atención que es posible dadas las circunstancias expuestas. El demandante es profesional y en la actualidad trabaja como contratista de una entidad del Estado. Dispone de un hogar estable junto con su madre y hermana.*

8. *En cumplimiento al Decreto N°.806 del 04 de julio 2020, informo que el correo electrónico de la demandada se obtuvo, con base a comunicaciones efectuadas entre las partes, relacionadas con su hija menor.”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente demanda fue sometida a reparto el día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) (folio 12 expediente digital), y luego de ser subsanada fue admitida a trámite mediante proveído de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) ordenándose dar el trámite procesal verbal sumario que regula el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La demandada **JOHANA PAOLA MOLANO TORRES** fue notificada por correo electrónico, quien concurrió al proceso a través de apoderado judicial y no contestó la demanda dentro del término legal.

### **1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

### **2. Derechos y deberes de custodia y cuidado personal respecto a los menores:**

2.1. El artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece en desarrollo de los derechos fundamentales que tienen los menores y que son amparados constitucionalmente y a través de todos los tratados internacionales que todos los niños niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, extendiendo ahora esa obligación de cuidado personal del menor niño, niña o adolescente además a todas aquellas personas que conviven con ellos en su ambiente familiar, social e institucional, de igual manera el artículo 253 del C.C. señala que es obligación de consuno de los padres el cuidado personal, la crianza y educación de sus hijos cuidado personal de crianza y educación que le compete al padre o a la madre cuando alguno de ellos ha fallecido, custodia y cuidado personal que como se ve en primera instancia se radica en los padres de los menores y que conforme lo estipula el artículo 254 de la misma normatividad sólo en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres puede el Juez confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas que a su juicio y previo conocimiento de causa sean competentes para ejercerlo. Para la elección de estas personas deberán tenerse en cuenta en primera instancia los consanguíneos más próximos y en segundo lugar los ascendientes legítimos.

2.2. Frente al punto de la custodia, la jurisprudencia ha indicado:

*“La custodia y cuidado personal, “(...) es el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento”<sup>2</sup>*

Por ello con razón esta función hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños y del interés superior en el que ha sido enmarcada esta población<sup>3</sup>, principio que en nuestra legislación, encuentra su génesis al

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, marzo 10 de 1987

<sup>3</sup> “Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. Sala Plena Corte Constitucional, Expediente D-7833 Sentencia C-145/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo”

tenor del artículo 44 de la Constitución Política<sup>4</sup> el cual establece la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás y hace igualmente eco en el ámbito supraconstitucional a la luz de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, erigidos todos sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural), integrantes a su vez de un conjunto que constituye el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.** Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“Además de limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños, el principio del interés superior cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa”<sup>5</sup>.*

De lo anterior fácilmente se colige el por qué estos derechos, en especial el del cuidado personal, *prima facie*, no puede delegarse en terceros, pues nace de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

Bajo este entendido importante es recordar que la posición ocupada por todo menor en la estructura familiar, precisa la necesidad de recibir amor, protección y formación por parte de sus progenitores, por ser los directamente llamados a proporcionarle los medios necesarios para su desarrollo físico e intelectual, en el seno de una familia regida por el amor, la alegría y la comprensión. Por ello es de vital importancia evitar la desintegración de la familia y, cuando por alguna razón sea preciso separar al niño de sus padres, debe proporcionársele un ambiente adecuado a sus necesidades, afecto y atención, para que pueda integrarse al medio social que lo rodea.

2.3 Derecho a tener una familia: todo menor tiene derecho a tener una familia, a no ser alejado de ella, a protegerlo de cualquier forma de agresión física o moral que, se aclara, no son derechos o facultades que corresponda ejercer a uno de los padres sin presencia del otro, o cuyo ejercicio pueda ser impedido por alguno, dado que son facultades regladas en la ley civil como función que ha de ser ejercida en interés de los hijos y no en interés de los padres, razón por la cual y de su parte el Legislador, para propender a la mejor formación moral,

---

<sup>4</sup>Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

<sup>5</sup> Sentencia C – 273 de 2003 Corte Constitucional.

física e intelectual de la prole, ha previsto que en caso de inhabilidad física o moral de alguno de aquellos puede el Juez confiar el cuidado personal de la crianza y educación de los menores al otro progenitor o a personas distintas de los padres, perdiendo entonces quien sea privado de ese cuidado personal el derecho de vigilar la conducta de los hijos, el de corregirlos y el de sancionarlos moderadamente, así como el de dirigir su conducta, educación y formación moral e intelectual, mas no el de visitar a los hijos con la frecuencia y libertad que el Juez juzgue conveniente<sup>6</sup>.

El problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente asunto consiste en establecer si la parte demandante es más idónea para tener la custodia y el cuidado personal de la menor de edad, en relación con la progenitora de la misma, quien la detenta actualmente.

El ejercicio conjunto del cuidado personal de los hijos presupone el desarrollo normal de la vida de pareja, viviendo juntos en el seno de la familia conformada. Al cesar la convivencia y producirse la separación, por obvias razones, resulta siendo ejercida exclusivamente por uno de los progenitores, debiendo en todo caso, garantizarse al otro el derecho de relacionarse con sus hijos.

El proceso de custodia persigue pues, dejar al menor al cuidado de uno de sus progenitores, o en ausencia o inhabilidad de ambos, a un tercero que le ofrezca las condiciones más favorables para el desarrollo pleno y su formación integral, en aplicación de los principios de protección especial de los derechos reconocidos en la Constitución, la Ley, y en los tratados internacionales.

El artículo 23 del CIA, respecto de la custodia y cuidado personal establece que: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-442, de octubre 11 del 94. M.P. Antonio Barrera Carbonell, sostuvo que hay unas reglas aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos del menor y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su cuidado y custodia, atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (arts. 2 y 44 ), como lo son:

*“a.- Aun cuando la Ley señala los criterios que deben observarse para su discernimiento, sus mandatos no pueden operar como algo automático y mecánico, pues atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (arts. 2 y 44 ), la custodia y el cuidado del menor deben contar con una*

---

<sup>6</sup> Artículos 254, 256, 263 y 265 del C.C.

*base suficiente de legitimación o merecimiento; en tal virtud, es obvio que para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquellas a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son ajenas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral y abstenerse de otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para tales fines;*

*b.- En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor, en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado;*

*c.- La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecúa al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando. Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la Ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorable y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable, y*

*d.- Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, aun cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores.-”*

La protección de la menor deriva de la Carta Constitucional al consagrar en el artículo 44 del C.P. los derechos fundamentales de los niños, como la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado

y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En este orden, corresponde al estado protegerlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Aunado a lo anterior, ha reiterado la jurisprudencia respecto al derecho constitucional prevalente del niño a tener una familia y no ser separado de ella, que el fundamento radica en la unidad y estabilidad del núcleo fundamental de la sociedad y expone:

*“Dentro del contexto de la Constitución vigente, los progenitores tienen pues el deber ineludible de ofrecer a su prole un ambiente de unidad familiar que permita y favorezca el desarrollo integral y armónico de su personalidad. En consecuencia, procrear un hijo implica hoy la obligación de depararle un ambiente familiar adecuado, aún después de la crisis o ruptura de las relaciones de la pareja. Porque es, precisamente en esos momentos críticos, cuando el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo emocional.”* Corte Constitucional, sentencia T-523 de septiembre 18/93.

Tal situación es lo que, a través de la Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9º, se reguló:

*"Artículo 9º. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".* (se subraya para destacar).

Esta norma que hace parte del ordenamiento jurídico internacional y en razón de la materia, prevalece en el orden interno, según dispone el artículo 93 de la Constitución Nacional, no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente caso, pues, son precisamente los derechos fundamentales de los menores los que están en juego y ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta, priman sobre los derechos de los demás.

Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo a que el artículo 167 y 173 del CGP, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procederá a determinar, con sustento en las pruebas debidamente arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones acá planteadas por la parte actora.

### **3.- Caso concreto:**

En el presente asunto, el señor **NICOLA SHAKIL JERÉZ CORREA** presenta demanda de custodia a favor de la menor de edad NNA **M.J.J.M.**

#### **Pruebas documentales aportadas por el demandante:**

- Copia Acta de Conciliación Centro Zonal Suba del ICBF.
- Registro civil de nacimiento de la menor.
- Grabaciones de Audio en las que consta, el tipo de trato que recibe el demandante, cada vez que se acerca al domicilio de la demandada en cumplimiento de su Derecho de visita.
- Constancia obtención de correo electrónico.

#### **Interrogatorios de parte:**

**NICOLA SHAKIL JERÉZ CORREA:** Demandante. *“indica que pidió la custodia de la menor porque en varias oportunidades le tocaba recoger a su hija en horas de la madrugada porque la demandada manifestaba que no la podía cuidar, que necesitaba la asistencia de una enfermera, que en algunas ocasiones le tocaba quedarse en la casa de la demandada para cuidar a la niña, sufrió de amenazas por parte de la demandada...dice que la niña desde que está con la mamá vive hospitalizada, enferma, con desnutrición, por eso solicita la custodia de la niña, indica que el trato de la niña en la casa de la mamá es adecuado, los abuelos la quieren mucho los hermanos de la demandada la quieren mucho, dice que la niña comparte mucho con la demandada, y que en ningún momento él ha dicho que la demandada es mala mamá, dice que la demandada es buena mamá, la cuida, esta pendiente de la niña. Indica que las visitas él las cumplió todas, los días que no fue así era porque él se quedaba de lunes a viernes en la casa de la niña y esos días no iba el sábado y el domingo. Manifiesta que la demandada no siempre se opone al plan de visitas, pero sí algunas veces cuando le hace exigencias, como de tener carro, que como él estaba atrasado con la cuota que si no estaba al día no había visitas, pero han sido pocas veces, y también han tenido enfrentamientos fuertes con la demandada. Dice que vive con la mamá y la hermana, que ellas le pueden colaborar con la niña en caso de que le sea asignada la custodia, indica que ha cancelado la cuota alimentaria y que se encuentra al día con la misma, que la señora algunas veces ha llevado a la niña para que comparta en la casa del demandante. Manifiesta que no tiene horario de trabajo, que hay días que puede entrar a trabajar a las ocho y salir a las doce de la noche, un día puede terminar a las tres de la tarde y otros terminar a las dos o a la una de la mañana.”*

**JOHANA PAOLA MOLANO TORRES:** Demandada. *“Informa que el régimen de visitas algunas veces no se cumple porque el demandante está de viaje o no las quiere adelantar. Indica que no ha impedido las visitas de la niña, que él algunas veces le lleva la niña a la casa al demandante y la recoge, indica que el trato con la niña es amoroso, que si la niña no hace las cosas bien hablan de los temas, habla con ella de lo que está bien y lo que no está bien, la involucra en las actividades de la casa, recoger sus juguetes, indica que no ha ejercido maltrato físico a la niña, manifiesta que el trato de los abuelos maternos con la niña es amoroso, que la niña ama a sus abuelos, que ellos están pendientes de cualquier cosa de la niña, sus temas de salud, si la deben recoger*

*en el colegio, indica que la niña se encuentra escolarizada, y también afiliada al sistema de salud y le paga plan complementario, manifiesta que ella nunca le ha sugerido al demandante que el tenga la custodia de la niña que le ha pedido apoyo por el principio de corresponsabilidad como padres, y que después del embarazo ella tuvo una depresión posparto y por eso es que ella en esas oportunidades le pedía apoyo al demandante para el cuidado de la niña. Las visitas han sido flexibles. Indica que la agresividad y los malos tratos han partido por el tema de cuidado y la cuota de la niña porque el demandado dice que se le ha convertido en un negocio.”*

### **Testigos:**

**JENIFER JEREZ CORREA:** Hermana del demandante. *“Indica que el trato del demandante con la niña es amoroso, la trata bien le dice palabras amorosas, el trato de la demandada también es cariñoso, la trata bien, cuando la niña esta enferma es muy atenta, así como su hermano. Indica que las visitas no se llevan siempre de la forma acordada por los problemas de las partes. Dice que no ha habido obstáculo por parte de la demandada con el tema de las visitas, pero si se han presentado inconvenientes, conflictos al recoger la niña. Dice que el hermano aporta la cuota que se indicó en el acta y JOHANA ayuda en los gastos de la niña. Indica que ni ella ni su mamá han llevado a la niña al médico. Indica que su hermano es apto para tener la custodia de la niña, es un buen hermano quiere mucho a la niña y lo mejor para ella, y manifiesta que la demandada no ha ejercido ningún maltrato en contra de la menor de edad. Indica que la relación de ella con la demandada es cordial, relata que la demandada es apta para tener la custodia de la niña, que es una buena mamá. Manifiesta que el horario de trabajo de su hermano es de ocho a cinco de la tarde a veces a nueve de la noche de lunes a viernes a veces habilitan sábados y domingos para trabajar.”*

**AIDA NELLY CORREA:** Madre del demandante: *“Indica que el trato de la demandada con la menor de edad es el adecuado, ella está pendiente de la niña, indica que cuando las partes pelean o tienen inconvenientes ellos no pueden ver la niña, manifiesta que ella en ocasiones ha acompañado al demandante a recoger a la niña que la quiere mucho comparte con la niña, que la ultima vez que vio a la niña fue hace quince días que la niña estuvo en la casa. El trato del demandante con la niña es bueno quiere mucho a la niña y lo mejor para la niña, manifiesta que el demandante de su trabajo le da para la manutención de su nieta. Indica que la relación con la niña siempre busca lo mejor para ella y aman mucho a la niña, el demandante le habla a la niña para corregirla, nada de golpes. Indica que últimamente la relación con la demandada ha sido cordial, indica que han existido agresiones verbales de parte y parte, tanto por el demandante como por la demandada.”*

**Por otro lado, se ordenó entrevista y visita social a la residencia de las partes del proceso, de las cuales se tiene lo siguiente:**

### **Visita Social realizada a la residencia del demandante:**

*“Realizada la visita y entrevista pertinente, se percibe:*

*Las condiciones habitacionales del señor NICOLA SHAKIL JEREZ CORREA, son adecuadas para la permanencia de su hija MARÍA JOSÉ JEREZ MOLANO, con satisfacción de necesidades básicas, al contar cada uno de con*

*un espacio organizado y habilitado a sus necesidades y contar con las condiciones necesarias para su bienestar.*

*Se describen redes de apoyo cercanas, basadas en el apoyo y colaboración de abuela paterna.*

*Expresa el interés del señor NICOLA SHAKIL JEREZ CORREA de ejercer el rol paterno con compromiso y responsabilidad y ser partícipe de manera activa en la vida de su hija MARÍA JOSÉ JEREZ MOLANO.*

*El señor NICOLA SHAKIL JEREZ CORREA describe relación con la señora JOHANA PAOLA MOLANO TORRES enmarcada en agresiones verbales y físicas de la señora, en consecuencia, se perciben dificultades de comunicación y no acuerdos entre los progenitores en aspectos relacionados a la formación de su hija MARÍA JOSÉ JEREZ MOLANO”*

### **Visita social realizada a la residencia de la demandada:**

*“Realizada la visita y entrevista pertinente, se percibe:*

*Las condiciones habitacionales de la señora JOHANA PAOLA MOLANO TORRES, son adecuadas para la permanencia de su hija MARÍA JOSÉ JEREZ MOLANO, con satisfacción de necesidades básicas, al contar con un espacio organizado y habilitado a sus necesidades y contar con las condiciones necesarias para su bienestar.*

*Se describen redes de apoyo cercanas, basadas en el apoyo y colaboración de familia extensa materna.*

*Expresan no interés del señor NICOLA SHAKIL JEREZ CORREA de ser partícipe en lo académico, en salud y en cuidado de manera activa en la vida de su hija MARÍA JOSÉ JEREZ MOLANO, delegando la responsabilidad del cuidado en abuela paterna.*

*Describe la señora JOHANA PAOLA MOLANO TORRES agresiones verbales y físicas del señor NICOLA SHAKIL JEREZ CORREA lo que origina apertura de medida de protección.*

*Describen dificultades de comunicación y no acuerdos entre los progenitores en aspectos relacionados a la formación de su hija MARÍA JOSÉ JEREZ MOLANO.*

*Se percibe dificultad entre los señores JOHANA PAOLA MOLANO TORRES y el señor NICOLA SHAKIL JEREZ CORREA en comunicación sobre aspectos relacionados con lo económico que identifican es factor de disgusto en la pareja.”*

### **Entrevista realizada a la niña por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:**

*“La niña, llega acompañada a la entrevista, por la madre, se observa tranquila, se separa fácilmente de la madre, expresa, su cariño, abrazándola, acariciándola y besándola, realizo la entrevista tranquila, mostro seguridad en las actividades realizadas. Durante la entrevista, no busco a la madre hasta cuando termino la actividad. En cuanto al padre, se observó que existe una relación con el padre, sabe su nombre, manifiesta que el padre juega con ella, que la visito en la clínica, cuando estuvo enferma, manifiesta que la abraza, la acaricia y le da besos. Al parecer, existe un vínculo afectivo, con el progenitor.*

*RELACIONES AFECTIVAS CON LOS PADRES: Se observa, una buena relación con la madre, esta expresa, sentimientos positivos*

*acerca de su hija, le demuestra su afecto, abrazándola, dándole caricias y besos, manifestándola que la ama, la niña le corresponde, abrazando a su madre, se observa Tranquila y sonriente. En la entrevista realizada, la señora Paola. Manifestó que el padre de su hija estuvo, con la niña, durante la pandemia. María José, sabe el nombre de su padre, reconoce que juega con ella, que el padre estuvo con ella en la clínica, cuando se enfermó, además, que la visita, la abraza y le da besos* CONCEPTO: *Se puede observar que cuenta con garantía de Derechos fundamentales, esto gracias a sus progenitores. La niña se encuentra en el nivel de desarrollo esperado para su edad...A nivel emocional, se observa tranquila, colaboradora, no se perciben rasgos de tristeza o llanto. Demuestra un desarrollo psicomotriz ajustado a su edad y etapa del desarrollo. A nivel de afecto, se nota modulado, resonante, apropiado, de tipo eutímico. con vínculos de apego, familiares conectados, significativos, protectores. Resulta de igual manera necesario recordar que este informe no puede hacer parte de una evaluación psicológica en la medida de que no se utilizaron herramientas y/o técnicas psicométricas; razón por la cual el informe arrojará una impresión diagnóstica sujeta a modificaciones y a estudios posteriores más avanzados. No obstante, lo anterior, el informe si puede construirse como un apoyo intrainstitucional e interinstitucional para la toma de algunas futuras decisiones. De igual manera es importante manifestar en este punto que debido a la temprana edad cronológica de la niña y sus características psico-evolutivas, no se siguió al pie de la letra ninguno de los protocolos establecidos por la ciencia de la psicología para la aplicación de la entrevista.”*

De las pruebas aportadas al proceso, así como de las declaraciones que fueron recibidas y los testimonios rendidos, se evidencia que se encuentran garantizados los derechos de la menor de edad, tanto a la educación como a la salud, en los mismos no aparece vulneración alguna a los derechos de la niña.

Por otro lado, de las visitas sociales realizadas a la residencia de las partes, se estableció que las condiciones tanto del hogar paterno como materno son aptas para un desarrollo de la niña, es claro el informe en indicar que los conflictos suscitados entre las partes se deben a una comunicación deficiente entre estos, pudiendo generar este conflicto.

Analizado el acervo probatorio en su conjunto y en forma individual se tiene que ambos padres cuentan con la facultad de asumir la custodia de su hija, pues ofrecen un entorno propicio para un buen desarrollo emocional siempre que los padres no involucren a la menor de edad en los conflictos que se suscitan entre ellos. Por otro lado, se observa que la custodia de la niña NNA **M.J.J.M.** ha venido siendo ejercida por la señora JOHANA PAOLA MOLANO TORRES la cual ha garantizado los derechos de la menor, pues no se encuentra vulneración alguna de su parte, por el contrario, la demandada en su declaración señala que la niña se encuentra vinculada al sistema educativo y de salud y que además cuenta con salud complementaria.

Así mismo, en las declaraciones rendidas tanto por el demandante **NICOLA JERÉZ**, como por las señoras **JENIFER JERÉZ CORREA** y **AIDA NELLY CORREA** coinciden en manifestar que la demandada es una buena madre, que el trato con su hija es amoroso, cariñoso, y no tienen conocimiento que la demandada haya ejercido algún tipo de agresión contra la niña.

Por lo anteriormente dicho, si bien ambos padres serían garantes de su hija, es claro también que quien ha venido ejerciendo la custodia de la menor de edad es su progenitora, razón por la cual en pro de no generar cambios a los que pueda verse afectada en su estado emocional y psicológico la niña **NNA M.J.J.M.**, se habrán de negar las pretensiones de la demanda y mantener la custodia de la menor de edad en cabeza de la señora **JOHANA PAOLA MOLANO TORRES**, pues es evidente que la madre no ofrece un entorno que amenace la estabilidad, la garantía de sus derechos o el desarrollo armónico de la niña, aunque el padre también es garante de los derechos de su hija, es deber del despacho prevenir aspectos que puedan desestabilizar en distintos niveles a la niña y que en últimas terminen generando daños en esta por el cambio de quien ostenta su custodia.

Por otro lado, revisada el acta de conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) el juzgado advierte que en la misma se estableció un régimen de visitas general a favor de la menor de edad **NNA M.J.J.M.** sin indicar en dicha acta los periodos en que podrá compartir la niña en fechas especiales ni tampoco en vacaciones con su progenitor, motivo por el cual, atendiendo las facultades establecidas en el parágrafo del artículo 281 del C.G.P. que dispone:

*“PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”*

El despacho establecerá un régimen completo de visitas a favor de la menor de edad **NNA M.J.J.M.** para con su progenitor de la siguiente manera:

El progenitor podrá visitar a su hija la menor de edad **NNA M.J.J.M.**, un fin de semana cada quince días, recogiéndola en el hogar materno el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y entregándola ese mismo día a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), y de esa misma manera se llevarán a cabo las visitas los días domingo o lunes festivo, de ser el caso. El padre recogerá y dejará a su hija en el lugar donde la niña reside.

Las fechas especiales se las distribuyen así: El día de la madre la niña la compartirá con su progenitora y el día del padre con su progenitor.

El día de cumpleaños de la niña en los años pares será con la madre y en los años impares con el padre.

Los periodos de semana santa, semana de receso de octubre y vacaciones cuando la menor ingrese a estudiar, serán compartidos en partes iguales, en los siguientes términos:

En los años IMPÁRES el progenitor compartirá con su hija la Semana Santa, y la primera mitad de las vacaciones de mitad y fin de año. En estos años, la madre compartirá con su hija, la semana de receso escolar de octubre y la segunda mitad de las vacaciones de mitad y fin de año.

En los años PARES, estos tiempos se invierten para cada uno de sus padres.

En cuanto a las fechas de navidad y de año nuevo, en los años impares la primera fecha será con el padre y la segunda con la madre. En los años pares se invierten esas fechas.

Durante los días de no visita, el padre podrá mantener contacto telefónico con su hija. Igual derecho tendrá la madre para comunicarse con su hija, durante los días en que el padre ejerza la visita. En cuanto a la extensión y frecuencia de las llamadas, se tomará en todo en cuenta el parecer de la niña.

En torno al tema de los alimentos de la menor de edad, se advierte que los mismos se encuentran regulados ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), informándole a la demandante que si considera que dicha cuota es insuficiente para los gastos de la niña, puede adelantar las acciones administrativas y judiciales que considere pertinentes para su revisión, pues en este momento el juzgado no cuenta con pruebas suficientes para su estudio y modificación.

Finalmente, el despacho exhorta a las partes del proceso, para que asuman conductas que faciliten la realización del plan de visitas decretado y ayuden a la construcción de la relación paterno filial, así como de conservar los caminos del dialogo, el respeto y la comunicación asertiva que permitan la adecuada realización de sus derechos y obligaciones parentales, teniendo en cuenta la base de la patria potestad compartida que ostentan.

EN MERITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda de custodia y cuidado personal.

**SEGUNDO:** Fijar el régimen de visitas del padre NICOLA SHAKIL JERÉZ CORREA, a favor de los intereses de la menor de edad NNA M.J.J.M., en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Expedir copias de esta providencia a las partes, para los fines que estimen pertinentes.

**QUINTO:** DECRETAR la terminación del proceso, en su oportunidad, secretaría proceda a ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N°9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7690b972c3a4fad487a9e94311cb5789bd8752332c8202f547b80bb2448ee974**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, por secretaría ofíciase al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de la Dorada Caldas, atendiendo la información por estos suministrada, y como quiera que el proceso ejecutivo que cursó en su despacho se encuentra terminado y existen títulos judiciales a nombre del fallecido **ESTEBAN HUMBERTO QUINTERO GAONA**, solicíteseles para que procedan poner a disposición del proceso de sucesión de la referencia, todos los títulos judiciales que se encuentren consignados a nombre del causante **ESTEBAN HUMBERTO QUINTERO GAONA**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf91e16e53c76d6800cd62c88e7ec7c49585c8448bcd31c5bfecfc392373da9**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2021-00518**

Por el medio más expedito posible, requiérase al secuestre designado para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, así como proceda a efectuar la entrega de los bienes, en especial el local que pertenece al inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40099327, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f619f56f9a5db993a9a9ae1cfc39a6355f30eefb3078a97f961326e6c56f**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION.  
RADICADO. 2021-00596**

Reconocese personería a la Dra. MARTHA JEANNETTE VALBUENA BUITRAGO, como apoderada judicial del heredero JUAN CARLOS CONTRERAS CORDEIRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el memorial visto en el anexo 03, se reconoce al señor JUAN CARLOS CONTRERAS CORDEIRO como heredero de la causante, en su calidad de hijo, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

Previamente reconocer como heredero al señor ANDRES ALVAREZ CONTRERAS deberán aportar el registro civil de nacimiento de su progenitora MARÍA MARGARITA CONTRERAS BOTELHO, hija de la causante.

En cuanto al reconocimiento como heredero del señor ALEJANDRO MORA CONTRERAS deberá allegar su registro civil de nacimiento.

Se le advierte a los mencionados que, para actuar en el presente asunto, deberán hacerlo a través de abogado inscrito.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9  
Secretaría:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ed670f33efd41f506bf4f77e3a564a9b9606646c2fcfae88e626cc6fa6d5a**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2021-00641**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de la profesional del derecho, junto con su anexo, donde acredita la radicación de la documentación propia ante la DIAN.

En consecuencia, solicítese a la DIAN respuesta a la comunicación del 28 de noviembre de 2022, debidamente radicado a través de su correo electrónico, lo anterior en el término de diez (10) días, so pena de continuar con el trámite del proceso. Remítaseles copia del correo visto en el anexo 19

Informándoles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba8c56e99a21255ecdbf318980f4d49456e84f0ad8836e8da9068c7cf5a56e**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2021-00653**

Previamente a resolver deberá allegarse poder conferido por la señora GILMA LILIANA NIÑO CETINA, así como acreditar la calidad de heredera aportando la documentación propia par el efecto.

En cuanto a lo solicitado en el memorial visto en el anexo 10, téngase en cuenta que la heredera FLOR ALBA NIÑO DE CUEVAS ya fue reconocida como heredera tal y como se observa en auto visto en el anexo 08.

Vinculadas las demás personas señaladas en auto anterior se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.9

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc2a3c39eb4cabe2b4aff34908b80cda3aac9b8561a6a546b0a6f879ef7a13**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante, y ante el desistimiento de las pretensiones y la reconciliación de las partes de la referencia, así como frente a lo manifestado por el apoderado, se Dispone:

Por secretaría hágase entrega a la parte demandada señora **YEIMY ALEJANDRA ROZO HERRERA** de los títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia por concepto de la cuota alimentaria ofrecida por el demandado para los menores de edad **J.O.R. y J.M.O.R.**

Una vez cumplido lo anterior, y conforme a lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, proceda a archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76017e1fff602ce5ccb153592bcdb1c1ba31b7670e7e2d873ddcc7ad205c2260**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia obre de conformidad, no obstante, una vez el Juzgado Diecinueve (19) de Familia allegue la certificación solicitada por el despacho, se dispondrá lo que corresponda sobre el asunto de la referencia y de ser procedente, acumular la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio que en dicho juzgado se adelanta.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f35d98ac72b73e6a0e9ff70d3ec9c2cda576f30dae63dac7ddfa7f4fe6bdc6**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la petición formulada en escrito obrante a folio 05 del expediente digital (demanda reconvención), conforme a lo establecido en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso el despacho Resuelve:

En cuanto a la medida de protección y el desalojo que solicita a su favor el demandante en reconvención **FERNANDO ALFONSO JIMENEZ GIL**, éste juzgado dispone que se remita a la Comisaría de Familia del lugar de residencia de dicho demandante copias de la presente demanda y las demás que considere la parte necesarias, **lo anterior con la finalidad que dicha entidad adelante las actuaciones administrativas que corresponden respecto al trámite de la medida de protección respectiva, conforme lo establece la ley 294 de 1996 y 575 de 2000.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e763f95fe563e7938dfae01f645877a9dbaa51251ca7cd950e2b5a492cc3d047**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2022-00097**

Se reconoce a la señora MIRYAN YANETH MARTINEZ ACOSTA, como heredera de la causante en su calidad de hija, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C. G. del P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198af27be738034fab62376b9c96662230a69f1fb43fd12263f1a9e32a0f23d2**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Impugnación Paternidad  
Radicado 2022-00163.

Reconócese personería al Dr. JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, para que actúe como apoderado judicial en sustitución de la Dra. LINA TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a lo manifestado por la parte demandante, se requiere a la parte demandada para que informe lo solicitado en auto del 8 de noviembre de 2022 (anexo 04)

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 9 De hoy 15 de febrero de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234986d645fb5a0fc4121c1a4bfd84fdb2e9662bf1b942d0e3e4052aa9055714**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

U.M.H.  
Radicado 2022-00272.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para los herederos determinados aceptó el cargo encomendado.

Teniendo en cuenta que para los menores demandados se ordenó designarles un curador para que los represente, por economía procesal se ordena designarle a la Dra: **ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN**, quien fuera designada para LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2022 (fl 75 PDF), esto notificando al heredero determinado JARDEN DANIEL ARIZA OSORIO.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 9 De hoy 15 de febrero de 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

Jes

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c529d6fc03ceb9e4c6b5ce08d1bf999c2782ca40b9f0a9e26f5bd86eb1cea3b1**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2022-00320**

Previamente a resolver sobre las notificaciones presentadas, se requiere a la parte actora para que informe como las direcciones de notificación y allegue las evidencias correspondientes, en relación con los señores ROLFE OSWALDO VARGAS SALAZAR e INGRID DANIELA VARGAS SALAZAR. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la señora SANDRA LUCERO SALAZAR ROMERO fue debidamente notificada del auto de apertura de la sucesión, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues hay evidencia de su correo electrónico. (fl 31 pdf).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cd8844f15bf24cbd667890181a1141a5384c9446893891fcbae8e8f515f24**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2022-00321**

Acúcese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se le remitirá copia del acta respectiva, sin embargo, con el oficio aquí ordenado, envíeseles copia de la demanda junto con los bienes que fueron relacionados en la misma.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ba3ca010e365a11651e721c3d22f8a66c9dc5952aeb64feda496bfdfb435a**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Las copias allegadas por la Comisaría Octava (8ª) de Familia de esta ciudad dentro de la medida de protección No. 649 de 2019 RUG3540 DE 2019 obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos para los fines legales pertinentes, indicándoles que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561420cfa5bb9b404347212cebf165d4ad475173154b241c596288b4b5d039e**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2022-00375**

Para los fines del artículo 591 del C.P.C., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., téngase en cuenta que las señoras ANA DORIS FUENTES MUÑOZ y LUISÁ LUDDY FUENTES MUÑOZ, dentro del término concedido, guardaron silencio, por lo que se entiende que repudian la herencia.

De otra parte, se requiere al señor ELISEO NEIRA para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2022, lo anterior en el término de diez (10), so pena de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4216c933aef0cb3633ea65c833f88f2b6f3032efdf11f690934cf2b5dd7a7736**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso y atendiendo la petición formulada en el índice electrónico 27 del expediente digital, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del menor de edad NNA **C.C.B.L.**, por parte de la secretaria del despacho hágase entrega a la demandante de los títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia de los meses de noviembre del año 2022 a enero del 2023

Tenga en cuenta la parte ejecutante, que las sumas de dinero se entregan con la finalidad de pagar las cuotas de alimentos causadas después de la fecha de librado el mandamiento de pago, y deberán tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito que se efectúe.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23fb69b3ce8459e9d4c7acd6fe7bf17fde868601b8025ece18e47bb5ea9a034**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2022-00425**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los señores JONH CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, NUBIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y ALEX CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, debidamente notificados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término legal concedido para acreditar su calidad de herederos, guardaron silencio.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día seis (6) del mes de junio del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54c6d74918d6c0ab28fd87c17424af361f54808ad440b144212859d2ea4ea14**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico para notificar al demandado **BEYER HUERTAS TUMAY** en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada por el demandado a la demandante.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada **BEYER HUERTAS TUMAY** para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cf1cec24d5af3b5a03a3176cd728e86a93925b3c051d582bb316c319709cc2**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de la parte demandante indica al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado.

Sin embargo, se le requiere para que realice la notificación a PEDRO ALFONSO SEPULVEDA DURANGO en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, donde se pueda evidenciar el acuse de recibo del correo electrónico por parte de este.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c24af921c721a3c97b3ecb5ee62fe9ff3d0c527eef68902d3ad836b03c0705b**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **LUZ AMPARO CORREA MOLINA** como apoderada judicial del demandado **ANTONIO MARIO MOJICA SILVA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **ANTONIO MARIO MOJICA SILVA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la misma (sin perjuicio del escrito de contestación allegado a las diligencias como quiera que la demandada no renunció a términos de contestación).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°9  
De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e1b7623de05424aa98e6e9373024b5f5693e4d1a50f222600b2a971d2141b**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que el demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por la demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

### **EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte demandante.

D.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte demandante, excepto los indicados en los numerales 12 y 13, como quiera que los mismos los puede obtener la parte demandada directamente ante la Comisaria de Familia de Bogotá y al ICBF Centro Zonal Usaqué y allegarlos al despacho.

**El despacho ordena los oficios solicitados tanto por la parte demandante como demandada, en vista a que son solicitudes que contienen reserva por el derecho a la intimidad y no las resuelven positivamente a través del derecho de petición.**

D.-) Exhibición de documentos: se requiere a la demandante para que el día de la audiencia aquí programada allegue al despacho los documentos solicitados en la contestación de la demanda. **Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).<sup>1</sup>**

E.-) Dictamen pericial: Valoración psicológica: Se decreta la valoración psicológica al demandado WILMER SAÚL RINCÓN AYALA por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la composición y relacionamiento familiar, *funcionalidad* y *dinámica* parental, entre otros factores a evaluar, propios del área disciplinar de pericias psiquiátricas y psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos.

F.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

### **DE OFICIO:**

A.-) Visita social: **Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia del demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.**

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

---

<sup>1</sup>Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48df05073303a77183bd222033f96a782a870d61c0dc16e662258cab10c079d**

Documento generado en 14/02/2023 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION**  
**Rad. No. 2022-00639**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el señor JESÚS BERNARDO BELTRÁN ROJAS debidamente notificado del auto de apertura de la sucesión dentro del término legal concedido guardó silencio, frente al requerimiento que se le hacia de allegar su registro civil de nacimiento que lo acreditara como heredero.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado para las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día siete (7) del mes de junio del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación  
en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4221e755d99ecdcd132b11428ba6b5fc888f0e5e4ad1b9e4030d6274cbbdc4**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SEPARACION DE BIENES**

**RADICADO. 2022-00658**

Reconocese personería al Dr. ANDRES LEGUISAMO MELO, como apoderada judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Proceda secretaria a fijar en lista el recurso de reposición elevado contra el auto admisorio de la demanda.

Resuelto el recurso contra el auto admisorio, se resolverá sobre la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474cd571b1c84fe2cf47300f3baf230190b81eb27e9a2801a6777a31116b06b**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.  
RADICADO. 2022-00772**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 29 de noviembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409fa4e71839fcea80a78f1e926e3f48a7a9b785238c325d16db124e04b1635**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la demanda fue subsanada en tiempo, sin embargo, los incrementos no se realizaron en la forma indicada en el auto inadmisorio, por lo que se librará mandamiento en la forma que se considera legal, esto por cuanto el incremento del IPC se realiza con el del año inmediatamente anterior al del año actual, tal y como lo certifica el Departamento Nacional de Estadística DANE.

Los alimentos establecidos mediante acuerdo privado celebrado por las partes el día veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010) y protocolizado en Escritura Pública No.8634 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010) ante la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá, que contiene las obligaciones alimentarias del señor **OSCAR IVAN HENAO MÈNDEZ**, respecto de su hijo menor de edad NNA **J.H.A.** representado legalmente por su progenitora la señora **CATALINA ARBELÀEZ BALLESTEROS**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.800.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de julio a diciembre del año 2010, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2010 \$800.000).
2. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$9.904.320) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$825.360).
3. Por la suma diez MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$10.273.751,16) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$856.145,93).
4. Por la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$10.524.431) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo

que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$877.035,89).

5. Por la suma DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.728.604) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$894.050,38).

6. Por la suma ONCE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$11.121.271) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$926.772,63).

7. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$11.874.182) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$989.515,14).

8. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$12.556.947) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$1.046.412,26).

9. Por la suma de TRECE MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$13.070.526) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$1.089.210,52).

10. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.486.169) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$1.123.847,41).

11. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$13.998.643) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$1.166.553,61).

12. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$14.224.021) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$1.185.335,13).

13. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$13.771.460) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a noviembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$1.251.950,60).

14. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$372.500.000) por concepto de los gastos de vivienda adeudados por el ejecutado desde el mes de julio del año 2010 a noviembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

15. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

16. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

17. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

**Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Se reconoce al doctor **JUAN SALAMANCA SÀNCHEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0861de2e5e067c11a94403c42aa531fe8336832920b805e5c5237e927efe2b53**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo y encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTESE** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **CLARA INÉS HUERTAS CUERVO** en contra del señor **JOSE MANUEL DÍAZ**.

Tramítese por el PROCESO VERBAL; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213de 2022.<sup>1</sup>

Se reconoce al doctor **JOSE HERNÁN ARANGO VALDES**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d04b491256a343c1066318d2505822f086e7166247e4c1f88447adae17d06**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal.

No obstante, en los anexos de la demanda no obra copia de la sentencia a través de la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad NNA **M.C.B. que informa se efectuó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia-Caquetá, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte a las diligencias copia de dicha sentencia que fijó la cuota alimentaria y la cual pretende sea aumentada con la demanda de la referencia.**

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 15 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e3d939b14db133a222df7abbe34be476c1a6f06ca7b8417f01b90caee8f7**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ADOPCION**  
**RADICADO. 2023-00048**

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN** que por conducto de apoderado judicial instauran **ELENA SOTELO LOPEZ** y **ENRICO ZANONI**, en calidad de adoptantes, respecto del adoptivo **JOSE DANIEL CORTES MOYANO**.

Notifíquese este auto a la Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado **WILLIAM FERNANDO CARVAJAL BARRETO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Se requiere al peticionario para que aporte los registros civiles de nacimiento de los adoptantes.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9  
Secretaría:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d524c0c506664dc08df6a321f3a1e64b095817c84cfa6c58e9b7501535a9c81e**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**